

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Roldanillo Valle, Junio Nueve (09) de Dos Mil

Veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

(Petición sin expediente)

Dte: JOAQUIN EMILIO MESA VALDERRAMA

Ddo: ALFONSO MARMOLEJO AGUIRRE

Peticionaria: MARIA FANNY PEREZ DE MARMOLEJO

Apoderado: DIEGO PAUL TAMAYO GUEVARA

I. ASUNTO

Resolver la petición de la señora **MARIA FANNY PEREZ DE MARMOLEJO**, a través de apoderado judicial el doctor **DIEGO PAUL TAMAYO GUEVARA**, de ordenar la cancelación de medida cautelar embargo dispuesta en proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, medida que fuera comunicada por este despacho mediante Oficio No. 093 del 7 de abril de 1977 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la petición del interesado, se adelantó búsqueda de las diligencias o expediente respectivo en los archivos del despacho, sin resultados positivos, con constancia escrita de la misma por parte de la Escribiente del despacho, se advirtió según libro radicador haberse enviado el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, en junio 22 de 1977; por lo anterior dicho funcionario emitió auto número 1011 del 25 de abril de 2022, informando que no se evidenció la existencia del proceso antes referido por tanto no puede ser resuelta la petición de levantamiento de medidas.

De la verificación de los certificados de tradición aportados por la solicitante se puede corroborar que tiene interés legítimo en la cancelación de la medida cautelar, toda vez que afirma estar interesada en iniciar la sucesión del causante Alfonso Marmolejo Aguirre, quien fungía como propietario del bien inmueble de M.I. No. 380-31672.

Así las cosas, no queda más remedio por aplicar que el previsto en el Artículo 597 del Código General del Proceso - Num 10: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en*

que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."

Conforme a la norma trascrita se evidencia que se cumplen a cabalidad los supuestos temporales (más de cinco años de inscrita la medida entre Abril 7 de 1.977 y Abril 25 de 2.022, cuando se presentó la solicitud que ha dado origen al presente trámite) de hecho en ella contenidos que ameritan expedir y fijar el aviso respectivo, y continuar a su des fijación el tramite respectivo.

Así las cosas, se impone, elaborar y publicar el aviso a que alude la norma en cuestión por el término legal correspondiente, vencido el cual se decidirá lo que corresponda.

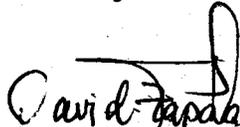
En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

1°. ELABORAR por Secretaria el aviso de que trata el Num 10 del art. 597 del C.G.P., **para proceder a su publicación** en la secretaria del Juzgado por el término de **veinte (20) días**, para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. VENCIDO el plazo otorgado en el numeral anterior, se tendrá por cancelada la medida cautelar y se procederá a oficiar por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 066
FECHA: JUNIO 10 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

La presente decisión ha sido firmada manualmente debido a fallas técnicas en la firma electrónica.